

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 23.483

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER DÍA DE MOCIONES 137 (10
MOCIONES PRESENTADAS, 4 APROBADAS EL 19 DE FEBRERO DE
2025)**

Fecha de actualización: 20-2-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 34 y 36 DE LA LEY 8687, LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

Artículo 2- Deber de notificar

Las partes, con las salvedades establecidas en esta Ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceras personas cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado de la persona juzgadora. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.

Artículo 3- Fijación de domicilio electrónico permanente

Las personas físicas y jurídicas interesadas entendidas estas como la persona interesada podrán señalar al poder judicial, dos direcciones de correo electrónico; una principal y otra secundaria para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.

Artículo 34.- Notificación por medio señalado

Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los

procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.

Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.

Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal.

Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados.

Artículo 36- Medios simultáneos. Limitación

Autorícese señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o la persona interesada deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde a la persona juzgadora la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas o de casilleros.

Rige a partir de su publicación.